



RESOLUCIÓN N° 96/2014



En Buenos Aires, a los **13** días del mes de marzo del año dos mil catorce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Alejandro Sánchez Freytes, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 157/2012, caratulado "Elías Laura s/ actuación de la Dra. Norma R. Abou Assali de Rodríguez (Juzgado Civil N° 26)", del que

RESULTA:

I. La presentación efectuada, el día 15/06/2012, por la Sra. Laura Elías para solicitar "copia certificada y/o vista del expediente N° 119/11 iniciado el 6 de junio de 2011 (...) en contra de la jueza Norma Abou Assali de Rodríguez a cargo del Juzgado Civil N° 26" (fs. 1).

Según refirió la presentante, su requerimiento tenía como finalidad el resguardo de sus derechos constitucionales y los de su hijo menor de edad, atento que la magistrada señalada habría negado al menor el vínculo con su madre desde hacía once meses, afectando la salud física, psíquica e integridad del niño.

En tal sentido, la Sra. Elías manifestó que, en fecha 13 de julio de 2011, la Dra. Abou Assali de Rodríguez le había otorgado la tenencia del menor de manera provisoria a su padre, con posterioridad a que éste la denunciara ante el Consejo de la Magistratura, situación que consideró como "una presión o extorsión a la magistrada para que cambiara de opinión" (fs. 1).

En definitiva, solicitó una audiencia con el Presidente de la Comisión de Disciplina y Acusación y con sus integrantes.

USO OFICIAL

II. Si bien la presentación efectuada por la Sra. Elías se refería al expediente N° 119/11, en atención a las manifestaciones allí efectuadas y conforme lo resuelto en la sesión del 05/07/2012, el 12/07/2012 la Presidencia de la Comisión de Disciplina y Acusación solicitó al Presidente del Consejo de la Magistratura la asignación de un nuevo número de expediente y su correspondiente carátula, requerimiento al que se dio cumplimiento al día siguiente (fs. 3/4).

III. En virtud de las constancias de las actuaciones se dispuso notificar a la Dra. Norma Rosa Abou Assali de Rodríguez, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26, quien se presentó con abogados defensores el 12/11/2012 y contestó el traslado previsto en el art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (fs. 8/15).

Explicó las circunstancias del caso. En tal sentido, refirió que la imputación que se formuló guardaba relación con su actuación en los autos caratulados "OAJM c/ ELS s/ denuncia por violencia familiar" (Expte. N° 37.850/11), de donde derivó -a su vez- en una denuncia que tramitó ante esta Comisión de Disciplina y Acusación bajo el Expte. N° 119/2011 donde ya formuló las expresiones de descargo pertinentes (conf. art. 11 RCDA).

Al verificar los términos de la presentación efectuada el 15/06/2012 por la Sra. Elías, la jueza señaló textualmente que no tenía claro "si se denuncia a quien eventualmente (la) presiona o extorsiona para que 'cambie de opinión', o si se (la) denuncia a (ella) personalmente por haber sido presionada o extorsionada para que cambie de opinión" (fs. 8 vta.).

Así entonces, la magistrada entendió que para brindar una respuesta adecuada y jurídica a la cuestión, resultaba necesario recordar brevemente las razones por las cuales se había defendido en el Expte. N° 119/2011, razón por la cual reprodujo las consideraciones efectuadas en su descargo en el marco de ese expediente.



Señaló que allí el Sr. OA la denunció por su actuación en la tramitación de la medida cautelar que solicitó en el marco de la denuncia por violencia familiar caratulada "OAJM c/ ELS" (Expte. N° 37.850/11), en trámite ante el tribunal a su cargo.

Recordó, entre otras cuestiones, que en aquella ocasión, el presentante adujo que como jueza había incumplido los deberes que le resultaban exigibles para atender al interés superior del menor involucrado en el litigio; que soslayó los términos del dictamen de la señora Defensora de Menores, quien aconsejó al tribunal disponer todas las medidas cautelares solicitadas por la parte, y que, en la tramitación de la medida cautelar en cuestión, se apartó del procedimiento regulado por la ley 24.417 y el decreto reglamentario 235/96.

Terminó señalando que la denuncia formulada por el Sr. OAJM, además de ser infundada, evidenciaba una mera disconformidad con las resoluciones dictadas en el expediente, resultando evidente su pretensión de utilizar al Consejo de la Magistratura como una indebida instancia recursiva.

Con relación a los cuestionamientos esgrimidos en las presentes actuaciones, entendió que la Sra. Elías parecía pretender lo mismo que el Sr. OAJM en tanto "su discurso evidencia una simple disconformidad con las resoluciones dictadas en el expediente y con ello se postula la utilización del Consejo de la Magistratura como una indebida o tercera instancia recursiva" (fs. 12).

Por su parte, la magistrada mencionó que el 10/02/2012 se concretó la celebración de una audiencia con la presencia de OAJM -asistido por sus letrados- y Laura Silvina Elías también patrocinada, encontrándose presente además el defensor de menores e incapaces, Dr. Marcelo Gustavo Jalil.

Conforme refirió, las partes acordaron diversas cuestiones pudiéndose apreciar la libertad con la que se

había conducido la denunciante y el evidente control que ha ejercido el Dr. Jalil en las cuestiones concertadas.

Expresó que se encontraba perfectamente en posición equidistante de ambas partes en esa litis y su mayor esfuerzo se concentraba en resguardar los derechos del niño involucrado en la disputa de ambos progenitores, agregando que no tenía mucho más por explicar, pero creía que sería probable que resultase necesario que la Comisión escuchara testimonialmente al Sr. Defensor de Menores e Incapaces, Dr. Marcelo Jalil, para que explicara detalladamente los pormenores que rodeaban a esa litis y la conducta asumida por los contendientes en la misma.

Después de transcribir los argumentos de la Sra. Elías efectuados en su presentación, la magistrada expresó que no se ha sentido presionada ni extorsionada, ni creía que alguien hubiera intentado hacerlo, rechazando en este sentido las imputaciones y afirmaciones de la denunciante.

Puso de resalto que en la resolución del 13/07/2011 dictada en el marco del expediente de referencia, no había atribuido ninguna tenencia, aunque sí se dispuso modificar el régimen de visitas convenido oportunamente por las partes en el Expte. N° 1.003/2009 sobre tenencia provisoria.

Conforme señaló, en dicho convenio, cuyas firmas fueron certificadas por escribano el 21/11/2009, las partes acordaron en la cláusula tercera otorgar la guarda del niño a favor del padre, estableciendo un régimen de visitas a favor de la madre. En la cláusula 9° se acordó la validez del acuerdo por un año.

Indicó luego la magistrada que en otro proceso que tramitaba por tenencia, solicitado por OAJM con fecha 12/10/2010, el mismo había petitionado que en el interín se dispusiera el mantenimiento de la guarda del menor a su favor.



En ese contexto, mencionó que con fecha 26/11/2010, a fin de resolver la cautelar de guarda, dispuso la realización de un informe socio-ambiental y otro del gabinete pericial de la facultad de psicología de la UBA.

Agregó que el 17/12/2010, en los mismos autos sobre tenencia, y con fundamento en que el convenio de las partes celebrado en el 2009 ya estaba vencido y las medidas ordenadas estaban apeladas, hasta tanto no se resolviera la tenencia provisoria, dispuso una medida de no innovar sobre la situación de hecho en que se encontraba el menor. Esa decisión, según señaló la jueza, no fue apelada por la madre.

En definitiva, según lo expuso la Dra. Abou Assali no otorgó la tenencia provisoria luego de ser denunciada por el Sr. OAJM. En todo caso lo que hizo fue dictar el 17/12/2010 la medida de no innovar, mientras que la denuncia del Sr. OAJM fue presentada ante el Consejo el 06/06/2011, es decir con posterioridad.

Por todo lo expuesto, la magistrada solicitó que se realizaran las medidas de prueba sugeridas y se archivarán las actuaciones.

CONSIDERANDO:

1º) Que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo, no pudiendo inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Cuerpo "logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", en AAVV, "Derecho Constitucional de la Reforma de 1994", Mendoza,

Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, T. II, pág. 275).

Sobre esa base, el artículo 14 de la ley 24.937 y sus modificatorias, prevé expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que, por ello, dan lugar a la responsabilidad de esa índole de los magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Por su parte, el art. 25 de la ley citada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 de la Constitución Nacional establece las causales que constituyen mal desempeño y, como consecuencia, ameritan la remoción de los jueces del Poder Judicial de la Nación. Asimismo, el art. 114 de la Carta Magna fija, dentro de las atribuciones de este Consejo de la Magistratura, la de decidir la apertura de dicho procedimiento de remoción cuando los hechos denunciados fueran previstos en el referido art. 53 (cfr. ley 24.937 y modificatorias).

2º) Que la demandada en los autos caratulados "OAJM c/ ELS s/ violencia familiar" (Expte. N° 37.850/11), cuestiona a la Dra. Norma Rosa Abou Assali de Rodríguez haber otorgado la tenencia de su hijo de manera provisoria a su padre -el Sr. OAJM-, supuestamente, con posterioridad a haber sido denunciada por éste ante el Consejo de la Magistratura, considerando ello "una presión o extorsión a la magistrada para que cambiara de opinión" (fs. 1).

3º) Que de acuerdo a lo expuesto por la Dra. Abou Assali en su descargo (conf. art. 11 RCDA), en la resolución del día 13 de julio de 2011 dictada en la citada causa sobre violencia familiar, no atribuyó tenencia alguna, aunque sí dispuso modificar el régimen de visitas convenido oportunamente por las partes en el expediente 1.003/2009 sobre tenencia provisoria.

Según señaló la magistrada, en dicho convenio las partes habían acordado otorgar la guarda del niño a favor del padre, estableciendo un régimen de visitas a favor de



la madre, en tanto que en otro proceso que tramitaba por tenencia, el Sr. OAJM había peticionado que en el ínterin se dispusiera el mantenimiento de la guarda del menor a su favor.

Asimismo, mencionó la jueza que el 17/12/2010, en los mismos autos sobre tenencia, y con fundamento en que el convenio de las partes celebrado en el 2009 ya estaba vencido y las medidas ordenadas estaban apeladas, hasta tanto no se resolviera la tenencia provisoria, dispuso como medida de no innovar que se mantenga la situación de hecho en que se encontraba el menor, decisión que nunca fue apelada por la madre.

Tal como indicó la Dra. Abou Assali, del relato efectuado surge que no otorgó la tenencia provisoria luego de ser denunciada por el Sr. OAJM y que la medida de no innovar fue dictada en la tenencia el 17/12/2010, mientras que la denuncia de OAJM ante el Consejo de la Magistratura, fue realizada el 06/06/2011.

4°) Que, por otra parte, ha de destacarse que la denuncia plasmada en el presente expediente se encuentra relacionada con lo actuado en el marco del expediente 119/2011, caratulado "OAJM s/ actuación de la Dra. Abou Assali de Rodríguez Norma", cuyo dictamen desestimatorio fue aprobado en la reunión de la Comisión de Disciplina y Acusación bajo el N° 59/13 y ratificado por el Plenario de este Consejo el 06/06/2013.

En aquella oportunidad, se estimó que "...en el contenido de los diferentes escritos presentados ante este Cuerpo por parte del denunciante, así como también de los letrados representantes, se pone de manifiesto cuestiones que deben ser analizadas dentro del estricto marco jurisdiccional y al cual este Cuerpo se le encuentra vedado expedirse..." (cfr. considerando 5). Circunstancia semejante a la que aquí nos ocupa.

5°) Que en definitiva, teniendo en cuenta las circunstancias señaladas, y habiéndose valorado tanto los cargos como el descargo formulado por la jueza, no se

advierten deficiencias en el trámite de las actuaciones que autoricen a formular un reproche a la magistrada, advirtiéndose sí la disconformidad de la presentante con los criterios jurisdiccionales adoptados en el marco del expediente civil en el que interviene como demandada, respecto de lo cual -cabe remarcar- la Sra. Elías contó en todo momento con los remedios procesales pertinentes a los efectos de corregir aquellas decisiones que estimó equivocadas.

En este sentido, se estima que las imputaciones efectuadas por la Sra. Elías no importan conductas que pudieran tipificar una falta disciplinaria; en efecto, lo que en definitiva se cuestionaría es el criterio tenido en miras por la jueza para decidir del modo en que lo hizo, vale decir, su específica y privativa facultad de juzgar el asunto sometido a su consideración, cuestión que escapa al análisis de este Cuerpo.

Al respecto, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales la imputación debe fundarse "en hechos graves e inequívocos o, cuanto menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función" (Fallos 266:315).

6°) Que, en virtud de las consideraciones efectuadas, y toda vez que de la denuncia no surge ninguna irregularidad en la actuación de la magistrada cuestionada que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni falta disciplinaria alguna de las previstas en el artículo 14 de la Ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones, en los términos del art. 19, inc. a) del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.



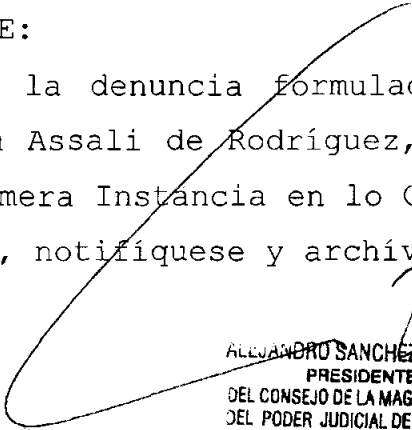
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Por ello, de conformidad con el Dictamen 10/14 de la Comisión de Disciplina y Acusación y por mayoría de los señores Consejeros presentes,

SE RESUELVE:

Desestimar la denuncia formulada contra la doctora Norma Rosa Abou Assali de Rodríguez, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26.

Regístrese, notifíquese y archívese.


ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES
PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Firmado ante mí, que doy fe.


MARIA SUSANA BERTERREIX
SECRETARIA GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL